



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 385-2019-A-MDSS

San Sebastián, 16 de agosto del 2019.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.

VISTO: La Opinión Legal N° 296-2019-GAL-MDSS de fecha 07 de junio del 2019, el Informe N° 133-2019.GDUR.MDSS de fecha 22 de marzo del 2019, el Informe N° 133-2019.GDUR.MDSS de fecha 22 de marzo del 2019, el Informe N° 133-2019.GEDUR.MDSS de fecha 22 de marzo del 2019, el Informe Legal N° 065-2019-DAS-AL-GDUR-MDSS/C de fecha 21 de marzo de 2019, el FUT N° 004054 (Expediente N° 844) de fecha 13 de febrero del 2019, la Resolución de Gerencia N° 00455-2018-GDUR-MDSS de fecha 31 de diciembre del 2018, así como la Resolución de Gerencia N°000181-2016-GDUR-MDSS del 18 de julio del 2016 con sus respectivos antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que en la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444 señala que el procedimiento administrativo es el "conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";

Que, el artículo 216° del texto normativo antes indicado señala, que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; así mismo, se establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en el caso de autos mediante Formulario Único de Trámite (FUT) N° 4054 de fecha 13 de febrero del 2019, el señor Claudio Luque Condori en adelante "el apelante", interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Nro. 455-2018-GDUR-MDSS notificada en fecha 01 de febrero del 2019 por el cual se declara infundada el recurso de reconsideración interpuesto por el apelante, por lo que de la revisión de la documentación adjunta se tiene que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo estipulado por la normatividad aplicable al caso, por ende corresponde realizar un análisis sobre el fondo de la apelación;

Que, conforme con lo previsto en el 208° de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444 –vigente en el momento en que ocurrieron los hechos– establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, pero de la revisión del recurso de apelación se tiene:

1. El apelante no se pronunció respecto a los documentos que se recabaron en el procedimiento antes de la emisión de la resolución recurrida.
2. Se colige que, los argumentos del recurso de apelación no son respecto a que las pruebas producidas en el procedimiento fueron interpretadas de forma diferente.
3. Se colige que las cuestiones de puro derecho que argumenta, no están sujetas a la valoración que se hizo del descargo que presentó y menos del recurso de reconsideración que presentó el 27 de julio del 2016.

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



4. Las cuestiones de puro derecho que argumenta el apelante se encuentran en relación a que:

- i. No existe congruencia al afirmar que no infringe los parámetros urbanísticos y luego refiere que, se impone una sanción de Código N°. 18.002 por infracción grave.
- ii. La resolución recurrida declara infundado el recurso de reconsideración por no haber adjuntado prueba nueva.
- iii. Se debió proceder con el archivamiento del procedimiento (de conformidad con el artículo 237-A de la LPAG) por cuanto, a la fecha de expedición de la Resolución N°. 00181-2016, transcurrió más de tres años.

De acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, debemos realizar la cita siguiente:

"7. A juicio de este Colegiado, tal diferencia de trato frente a los casos en los que se rechace la admisión del recurso como uno de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del derecho de defensa de los administrados, (...)." ⁽¹⁾ – (Sic) – (La negrita y el subrayado es nuestro)

De acuerdo a la cita realizada, de las cuestiones de puro derecho que se encuentran esgrimidas en el recurso de apelación del administrado Claudio Luque Condori, son las siguientes:

- i. Respecto a que no existe congruencia al afirmar que no infringe los parámetros urbanísticos y luego refiere que, se impone una sanción de Código N°. 18.002 por infracción grave.

De la revisión del Informe N° 1944-2015-UCU-GDUR-MDSS de fecha 09 de diciembre del 2017, emitido por la Asistente Técnica de la Unidad de Control Urbano, bachiller en arquitectura Liliana Quirita Achahuanco, se verifica que, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano del Cusco (parámetros urbanísticos), el apelante puede construir 4 niveles (pisos) pues se encuentra en una zonificación RP4 – Residencial Paisajista Densidad Media, además, se verificó que, la construcción que hizo el administrado, es de 1 nivel en concreto armado con proyección al segundo nivel, por ello, se verificó que, tal construcción no infringe con los parámetros urbanísticos para la zonificación RP4 – Residencial Paisajista Densidad Media.

Sin embargo, debemos precisar que, si bien no infringe con los parámetros urbanísticos de la zonificación en que realizó la construcción de 1 nivel con proyección a un segundo nivel, esta construcción no se encuentra no está autorizada a través de alguna licencia, por tanto, la falta de una licencia es la conducta que se tipificó al momento de proponer alguna falta, toda vez que, al apelante no se le sancionó por hacer una construcción fuera de los parámetros urbanísticos, sino, se le sancionó por no contar una licencia al momento de la inspección de la construcción de 1 nivel con proyección a un segundo nivel que hizo.

En ese sentido, no existe alguna incongruencia en la resolución que sanciona y menos en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, a razón que, el personal de la Unidad de Control Urbano deben indicar las características del predio inspeccionado, a fin de determinar cada una de las faltas que pueden incurrir los administrados.

- ii. Respecto que la resolución recurrida declara infundado el recurso de reconsideración por no haber adjuntado prueba nueva.

De la revisión de la resolución recurrida y de los documentos generados antes de su emisión, efectivamente, el apelante no ofreció prueba nueva alguna (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General) que, sustente los argumentos del recurso de reconsideración o que, desvirtúe la conducta omitiva de construir sin licencia.

⁽¹⁾ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°. 5085-2006-PA/TC, seguida por Los Álamos Machines Investments SA, emitida en fecha 13 de abril del 2007 en Lima.

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, se verifica que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a través de la Carta N°. 086-2016-GDUR-MDSS, informa al apelante Claudio Luque Condori que, el procedimiento seguido a su persona queda en Statu Quo hasta que, la Comisión Técnica Interna de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural realice la calificación sobre la conformidad o no del trámite de Licencia de Construcción Vía Regularización presentado por la señora Luz Marleny Luque Ibarra (hija del apelante).

Sin embargo, a través del Informe N°. 422-2018-EECR-SGAUR-GDUR-MDSS, emitido por el Arquitecto del Área de Edificaciones, arquitecto Erik Eliazart Castro Rodriguez, informa que, a la fecha el predio ubicado en la APV San Sebastián B-4, no cuenta con Licencia de Edificación aprobada, toda vez que, mediante la Esquela de Atención N°. 2003-2017 de fecha 14 de octubre del 2017 fue observado el procedimiento de trámite de Licencia de Edificación en vía de regularización, observaciones que no fueron levantadas y el referido procedimiento se encuentra en abandono, motivo por el que, fue enviado al archivo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural - GDUR.

De modo que, a pesar que el apelante a través de la señora Luz Marleny Luque Ibarra (hija), inició el trámite de la Licencia de Construcción Vía Regularización, no terminó con concluir con el procedimiento, pues, no cumplió con levantar las observaciones realizadas a su procedimiento, lo que generó que se remita al archivo de GDUR, lo que evidencia, la conducta del apelante en continuar con tener una construcción sin licencia de edificación.

- iii. Respecto a que se debió proceder con el archivamiento del procedimiento (de conformidad con el artículo 237-A de la LPAG) por cuanto, a la fecha de expedición de la Resolución N° 00181-2016, transcurrió más de tres años.

Al respecto, de acuerdo al maestro Juan Carlos Morón Urbina la caducidad del procedimiento administrativo, tiene las características siguientes:

“ El plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador es de nueve (9) meses y es computado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, es decir, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Como ya se mencionó, este plazo es ininterrumpido y no se admite su suspensión. El cómputo del plazo de caducidad de un procedimiento sancionador comienza en la fecha de inicio del procedimiento, y no en la de su notificación al administrado. Por el contrario, el día final de ese plazo no es de la fecha de la resolución sancionadora, sino el de su notificación al administrado, dado que elementales razones de garantía impiden que se conceda efecto interruptor a una resolución no comunicada aun.

(...)

- La caducidad no aplica para los procedimientos recursivos de la sanción impuesta, por lo que el plazo de nueve (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia. En los casos la primera instancia de la Administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente, pues el recurso no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declarada. (...)”⁽²⁾ – (Sic) – (La negrita y el subrayado es nuestro)

Ahora bien, conforme con la cita realizada se verifica que, el inicio del procedimiento fue en fecha 28 de octubre del 2015 con el Acta de Fiscalización N°. 00890 (notificada al administrado Claudio Luque Condori el mismo día) y el fin del procedimiento fue en fecha 25 de julio del 2016, a razón de que, se notificó al referido administrado con la Resolución de Gerencia N°. 000181-2016-GDUR-MDSS.

Nótese que, el procedimiento que se siguió al apelante, se resolvió dentro de los 9 meses que establece el artículo 237-A de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento

⁽²⁾ MORÓN URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N°. 27444”, Tomo II, 12a Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, págs. 529-530.

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



Administrativo General, ahora bien, este plazo de caducidad no es aplicable cuando el procedimiento se encuentra en etapa recursiva, como ocurre en este caso, toda vez que estamos en la referida etapa desde el 26 de junio del 2016 (día siguiente hábiles de la notificación de la Resolución de Gerencia N°. 000181-2016-GDUR-MDSS) hasta la actualidad.

Finalmente, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N°. 00455-2018-GDUR-MDSS por el apelante, debe ser desestimada, en consecuencia, se deberá proseguir con las medidas dispuestas en la Resolución de Gerencia N°. 000181-2016-GDUR-MDSS.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA el recurso administrativo de apelación interpuesto por CLAUDIO LUQUE CONDORI, contra la Resolución Gerencial Nro. 455-2018-GDUR-MDSS notificada en fecha 01 de febrero del 2019, en merito a las consideraciones precedentemente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 218° de la Ley N° 27444, por cuanto la exigencia de agotar la vía administrativa es imperativa, obligatoria e ineludible.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural implementar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Gerencial Nro. 181-2016-GDUR-MDSS, y de ser necesario remitir los actuados a la Oficina de Procuraduría Municipal y la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural para su custodia y acciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Central de Notificaciones la notificación de la presente resolución al señor Claudio Luque Condori, en la APV San Sebastián B-4 del distrito de San Sebastián, Provincia y Región del Cusco.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos que realice la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN
Mano Teófilo Loaiza Moriano
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN
Abog. G. Jesús Valencia Tapia
SECRETARIO GENERAL

C.c.
Alcaldía
Gerencia Municipal
Ger. Desar. Urb. Rural
OTSI
Central de Notificaciones
Arch.

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”